



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), marzo diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).

*Radicación: 761093110002 2024 00042- 00
Sentencia No. 044*

ASUNTO

Procede el Juzgado a emitir sentencia en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y artículo 577 numeral 10 del C.G.P. promovido a través de apoderada judicial por LUIS ALFONSO ADVINCULA VIVEROS y SARAY GARCES CABEZAS, en el que invocan la causal de MUTUO CONSENTIMIENTO, consignando a través de apoderada judicial los términos pactados para la viabilidad de sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

LA CAUSA PETENDI Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO

En demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho, solicitan los interesados se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por estos invocados, relacionando en el convenio anexo a la demanda lo siguiente:

CONVENIO SUSCRITO POR LOS CÓNYUGES: Acordaron entre otros, básicamente lo siguiente:

- a) Que es su deseo divorciarse.*
- b) Que cada cónyuge velará por su propio sustento.*
- c) Que vivirán en residencia separada.*
- d) No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su propia subsistencia.*

Durante la vida matrimonial se procrearon dos hijas que en la actualidad una es mayor de edad y la otra es menor, FRANCY SARAY ADVINCULA GARCES con síndrome de down, nacida el 5 de junio de 2005 y K.T.A.G. nacida el 27 de enero de 2009, respecto a la última de las citadas básicamente se acordó:

1. Con respecto a la patria potestad de la menor será ejercida conjuntamente por los padres LUIS ALFONSO ADVINCULA VIVEROS y SARAY GARCES CABEZAS.

2. La custodia y cuidado personal de la menor K.T.A.G estará a cargo de la progenitora SARAY GARCES CABEZAS.

El padre LUIS ALFONSO ADVINCULA VIVEROS se compromete a suministrar la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) mensuales (\$350.000 quincenales) como cuota alimentaria para la manutención y alimento de sus hijas, de igual forma convienen el incremento establecido por el gobierno nacional de la misma la cual se depositará en la cuenta bancaria que la madre suministre.

Los gastos de educación, recreación, vestuario en junio y diciembre, salud de sus hijas serán cubiertos en partes iguales por los padres.

LUIS ALFONSO ADVINCULA VIVEROS tendrá derecho a visita abierta con la menor cada 8 días y 2 veces al mes con cada padre, en cumpleaños se rotarán cada año, en diciembre 24 con el padre y 31 con la madre y así sucesivamente. En vacaciones la mitad del tiempo con cada uno de los padres, previa concertación de los mismos.

CONSIDERACIONES:

Frente a lo antes disertado, se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER Y DEMANDA EN FORMA.

La LEGITIMACION EN LA CAUSA: Está demostrada con el Registro civil de matrimonio que obra en los folios de la demanda, hoy expediente digital.

LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

*Ahora bien, solicitan los cónyuges que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo consentimiento, sobre este particular el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 señala como causal de Divorcio en su numeral 9: “**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**”.*

El matrimonio religioso contraído por LUIS ALFONSO ADVINCULA VIVEROS y SARAY GARCES CABEZAS se acreditó con el registro civil de matrimonio, celebrado el día 15 de diciembre de 2001 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, acto registrado en la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura.

Entonces al cumplir la demanda los requisitos exigidos en la ley, además de estar autorizado como consta en la norma antes transcrita el mutuo consentimiento como causal de divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se accederá a lo pedido y como consecuencia de ello se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los consortes disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de ellos, así como en el libro de varios.

Ahora, teniendo en cuenta el Juzgado que en el proceso incoado impera el mutuo consentimiento, aprueba lo acordado por los cónyuges.

La sociedad conyugal que se formara por el hecho del matrimonio, queda disuelta y en estado de liquidación.

No se hará condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre LUIS ALFONSO ADVINCULA VIVEROS y SARAY GARCES CABEZAS el 15 de diciembre de 2001 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, acto registrado en la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura.*

SEGUNDO: *DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal que se formara por el hecho del matrimonio.*

TERCERO: *Cada cónyuge tendrá residencia separada y no habrá obligaciones recíprocas entre ellos.*

CUARTO: *Frente al tema del menor K.T.A.G. las obligaciones y derechos serán los*

siguientes:

Con respecto a la patria potestad de la menor será ejercida conjuntamente por los padres LUIS ALFONSO ADVINCULA VIVEROS y SARAY GARCES CABEZAS.

El cuidado personal y lugar de residencia de la menor K.T.A.G estará a cargo de la progenitora SARAY GARCES CABEZAS.

El padre LUIS ALFONSO ADVINCULA VIVEROS se compromete a suministrar la suma de setecientos mil pesos (\$ 700.000) mensuales repartido en dos cuotas quincenales, cada una por la suma de \$350.000 como cuota alimentaria para la manutención y alimento de sus hijas, de igual forma convienen el incremento establecido por el gobierno nacional de la misma, la cual se depositará en la cuenta bancaria que la madre suministre.

Los gastos de educación, recreación, vestuario en junio y diciembre, salud de sus hijas serán cubiertos en partes iguales por los padres.

LUIS ALFONSO ADVINCULA VIVEROS tendrá derecho a visita abierta con la menor cada 8 días y 2 veces al mes estará con cada padre, en cumpleaños se rotaran, en diciembre 24 con el padre y 31 con la madre y así sucesivamente. En vacaciones la mitad del tiempo con cada uno de los padres, previa concertación de los mismos.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio, en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, como también en libro de varios. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Sin condena en costas para las partes y una vez libradas las comunicaciones dando cumplimiento a esta determinación procédase al archivo del encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8a0443b548bc6bb9299e06758092ac644355e4d242e757933357085cb19ee**

Documento generado en 19/03/2024 10:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>